

RECURSO DE REVOCACIÓN.**EXPEDIENTE:** 129/14-RRE.**RECURRENTE:** [REDACTED].**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.**ACTO RECURRIDO:** La respuesta a la solicitud de información.**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato.**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los **14 catorce días del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce.**-----

V I S T O S los autos, para resolver en definitiva el expediente número 129/14-RRE, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] en contra de la de respuesta emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato; y, -----

R E S U L T A N D O S

1.- Por solicitud de información registrada en el Modulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Sujeto obligado el día 5 cinco de mayo del año 2014 dos mil catorce, bajo el folio **17506**, el ciudadano [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en términos del artículo 40 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -
 - - - - -

2.- El día 12 doce de mayo del año 2014 dos mil catorce, según se desprende de las constancias que obran en el sumario, el Ente Público obsequió respuesta a la solicitud de información señalada, estos es, dentro del plazo establecido por el ordinal 43 de la Ley de la materia.- - - - -

3.- El propio 12 doce de mayo del año en curso, el ahora impugnante interpuso recurso de revocación ante este Instituto de Transparencia, a través del Sistema Estatal de Solicitudes de Información denominado "SESI" para los efectos del artículo 52 de la Ley de la materia; recurso admitido por auto de fecha 15 quince de mayo del año 2014 dos mil catorce, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **129/14-RRE** por ser el que por su orden corresponde.- - - - -

4.- El 26 veintiséis de mayo del 2014 dos mil catorce, mediante el módulo de recursos de revocación del sistema estatal de solicitudes de información "SESI", se notificó al recurrente la admisión del recurso citado; a su vez, en la referida fecha, mediante oficio número IACIP/PCG-753/11/2014, se emplazó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, otorgándole un plazo de 5 cinco días hábiles a partir de dicha notificación para el cumplimiento de los efectos señalados en el artículo 58 de la Ley de la materia; computándose el término correspondiente para la rendición del informe de ley y, certificando dichos actos el Secretario General de Acuerdo de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 y 60 de la Ley de la materia.- - - - -

5.- Por auto de fecha 12 doce de junio del año 2014 dos mil catorce, se acordó la admisión del informe de ley rendido por el Sujeto obligado, mismo que fuera rendido dentro del término legal señalado en el artículo 43 de la Ley de la materia, esto es, dentro del término de 5 cinco días señalado para tal supuesto; notificadas las partes de dicho proveído mediante lista de acuerdos del día 17 diecisiete de junio del año 2014 dos mil catorce.-----

6.- Por auto de fecha 8 ocho de julio del presente año, el Presidente del Consejo General del Instituto, acordó, diligencias para mejor proveer, requiriéndose al Sujeto obligado, a fin de que permitiera a este Instituto el acceso a la información clasificada como reservada, consistente en la que da contenido al acuerdo de clasificación fechado el 11 once de febrero del año 2008 dos mil ocho; materia del recurso de revocación que se tramita.-----

7.- El 15 quince de Julio del año 2014 dos mil catorce, por oficio número UAIP/217/2014, el Sujeto obligado dio cabal cumplimiento al requerimiento formulado, remitiendo 2 dos discos compactos que contienen la existencia de la información relativa al acuerdo de clasificación emitido por el Sujeto obligado, los cuales forman parte integrante del apéndice conformado en el justiciable de actuaciones.-----

8.- En tal virtud, concluidas las etapas procedimentales, mediante proveído de fecha 16 dieciséis del mes y año mencionado, se remitieron los autos a la ponencia designada, a fin de elaborar el proyecto de resolución y se resuelva lo que a derecho proceda, sobre el medio de impugnación interpuesto. Lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 35 fracciones I, II y IV, 36 fracción V, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56 57, 58, 59 y 60, así como los diversos primero, segundo y tercero Transitorios de la vigente Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Derivado de lo anterior, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:- - - - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracción I, 35 fracciones I, II y IV, 36 fracción V, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56 57, 58, 59 y 60, así como primero, segundo y tercero Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información realizada por el solicitante, que adminiculada con el recurso promovido y el informe justificado rendido por la Autoridad responsable y anexos (las cuales obran en el expediente de merito a fojas 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21), así como el apéndice que forma parte del justiciable de actuaciones, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria - - - - -

TERCERO.- En cuanto a la personalidad de las partes, ésta quedó acreditada en el sumario con las constancias correspondientes a la solicitud de información, la respuesta obsequiada, el medio de impugnación promovido, así como del informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado; documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud a las partes en la presente instancia, de conformidad con lo establecido por los artículos 68, 69, 71, 73 y 74 de la Ley vigente de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

CUARTO.- Una vez revisada en forma certera y exhaustiva la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional y aquellos supuestos previstos por los artículos 78 y 79 de la Ley de la materia aplicable, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe; **por lo que, habiendo sido estudiados todos y cada una de los presupuestos aludidos, en relación al caso concreto, tenemos que ninguno se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.-----

QUINTO.- Es importante señalar a las partes en primer lugar que, la presente resolución se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho

de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia Ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante a que, si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, igualmente cierto resulta que es formalmente jurisdiccional, pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o, en su caso, se revoque el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así mismo, no es óbice señalar que en la presente resolución se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, siguiendo las

formalidades esenciales del procedimiento y acatando estrictamente lo que la Ley establece para ello.-----

SEXTO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** -----

1.- El acto del cual se duele el ahora [REDACTED], es con respecto a la información petitionada a la Unidad de Acceso del Sujeto obligado consistente en:-----

“Solicito: 1.- copia de todos los contratos de adquisición de los derechos de vía (compra de terrenos) para el proyecto del tren interurbano; 2.- copia del plano de ubicación de esos terrenos; 3.- presupuesto invertido en la adquisición de tales terrenos” (sic)

2.- Así mismo, como respuesta a dicha petición de información, la Autoridad irrogó lo siguiente:-----

....

Anexando a dicha respuesta, documental, consistente en las consideraciones previas que sirvieron de antecedente y sustento a la expedición del acuerdo clasificatorio; y, acuerdo de clasificación de reserva de información de fecha 11 once de febrero del año 2008 dos mil ocho; los cuales se traen a colación para justipreciar su contenido:-----

(...)
LIC. JORGE GABRIEL MACIAS LLAMAS, Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública en el Poder Ejecutivo, con fundamento en el artículo 37 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 20 del Reglamento de Acceso a la Información Pública en el Poder Ejecutivo, emito el presente Acuerdo de clasificación de información, con base en los siguientes antecedentes, y subsecuentes motivos y fundamento:

ANTECEDENTES:

1.- Con la finalidad de llevar a cabo el mejoramiento de la red de comunicaciones existente en el Estado, y así fomentar el desarrollo socioeconómico y cultural de la entidad, en fecha 19 de mayo de 1995, el Gobierno del Estado de Guanajuato otorgó una concesión a favor de la Sociedad Operadora del Tren Rápido Interurbano de Guanajuato S.A. de C.V., respecto de la concesión de Sistemas de

*Transporte Terrestre de Personas del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial numero 82 tercera parte de fecha 14 de octubre de 1994, con el objeto de que por su conducto se realizara la construcción, explotación, conservación y mantenimiento de un sistema de transporte público de pasajeros denominado **Tren Rápido Interurbano de Guanajuato.***

2.- En cumplimiento de las obligaciones a cargo del Gobierno del Estado, emanadas del título de concesión referido en el punto anterior, las dependencias y entidades de la administración pública estatal generan o poseen información relativa al citado Tren Rápido Interurbano de Guanajuato.

3.- Considerando lo anterior, mediante oficio fechado el 04 de febrero del 2008, la Comisión Intersecretarial del Tren Rápido interurbano de Guanajuato, envió a esta Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el acuerdo tomado en su Quinta Sesión Ordinaria de fecha 1° de Febrero de 2008, por el cual solicita se clasifique como reservada la información concerniente al Tren Rápido Interurbano de Guanajuato, bajo la consideración general de que la divulgación de la información en comento, puede poner en riesgo su realización.

MOTIVOS Y FUNDAMENTO:

I.- De acuerdo con el Título Concesión otorgado a la Sociedad Operadora del Tren Rápido S.A. de C.V., corresponde al Estado llevar a cabo el proceso de liberación del derecho de vía, y una vez liberado, debe ponerlo a disposición de la referida concesionaria a efecto de que ésta proceda con la construcción del Tren Rápido Interurbano de Guanajuato.

Ahora bien, la liberación del citado derecho de vía conlleva la adquisición de los inmuebles que se verán afectados para tal fin, y dicha adquisición requiere por parte del Gobierno del Estado, la implementación de diversas negociaciones particulares con los propietarios de los inmuebles que se encuentran a lo largo del trazo que comprende dicho derecho de vía.

En ese sentido, de divulgarse la información sobre los terrenos que se adquirirán para el desarrollo del proyecto en cita o incluso los recursos que se erogarán para la compra de los mismos, el proceso de negociación que habrá de implementar el Gobierno del Estado para tal efecto se afectaría por la especulación que podrían hacer terceros ajenos a los procesos de negociación sobre los precios de mercado de los inmuebles respectivos, encareciendo su valor muy por encima de lo determinado por los correspondientes avalúos, haciendo inviable su adquisición y por ende, también inviable la realización del Tren Rápido Interurbano de Guanajuato, lo que consecuentemente se traduce en la imposibilidad de llevar a cabo un proyecto que por su beneficio social, cultural y económico, resulta de mayor relevancia que el dar a conocer dicha información.

Más aún, está información podría ser aprovechada por terceros para originar fenómenos de inestabilidad social respecto de aquellas comunidades o municipios en que se encuentren los inmuebles sobre los cuales en un primer momento o negociación, no se pueda concertar su compra.

II.- Las diversas dependencias o entidades involucradas con el proyecto del Tren Rápido Interurbano de Guanajuato, han generado o

recibido de parte de la concesionaria, diversos estudios y proyectos que se han realizado para determinar su factibilidad, tales como impacto social, ecológico, ambiental y económico.

La divulgación anticipada del contenido de tales estudios o proyectos, se considera que no sólo puede acarrear percepciones u opiniones anticipadas respecto de los alcances del Tren Rápido Interurbano de Guanajuato, sino que también puede generar conclusiones o especulaciones precipitadas y erróneas de los beneficios o perjuicios que su realización acarreará al Estado, y particularmente a los Municipios sobre los cuales se ubica el trazo del mismo, lo cual supone un riesgo para la construcción del citado Tren.

Adicionalmente esta Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo considera que la divulgación de la información en comento podría generar el que se perdieran las ventajas económicas que detonaría la prestación de los servicios que ofertaría en su caso el Tren Rápido Interurbano de Guanajuato, esto conllevaría a que no se generarán las condiciones propicias para la atracción de inversiones y la creación de empleos en aquellos Municipios que contempla su trazo, necesario para mejorar las condiciones económicas y sociales de los habitantes del Estado, lo cual obviamente repercute de manera negativa en el interés público, por lo que emite el siguiente:

A C U E R D O

Revisada y analizada la información a que se refiere la propuesta remitida por la Comisión Intersecretarial del Tren Rápido Interurbano de Guanajuato, así como por los motivos expuestos en el presente, se clasifica como RESERVADA aquella información que genere o posea la administración pública estatal con motivo del cumplimiento de las obligaciones que el Estado tenga a su cargo y que deriven del Título de Concesión otorgado a la Sociedad Operadora del Tren Rápido Interurbano de Guanajuato, S.A. de C.V., para la construcción, explotación, conservación y mantenimiento del Tren Rápido Interurbano de Guanajuato, relativa a:

- I).- Liberación del Derecho de Vía*
- II).- Proyectos y estudios.*

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 fracciones V y VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que se considera que la información relativa al procedimiento para la liberación del derecho de vía, así como de aquellos estudios y proyectos que incidan en las etapas d desarrollo del proyecto del Tren Rápido Interurbano de Guanajuato, encuadran en las hipótesis legales de excepción temporal a la publicidad a que se refieren las fracciones del numeral citado.

La temporalidad a que está sujeta en reserva la información relacionada con el proyecto del Tren Rápido Interurbano de Guanajuato, a que se contrae el presente acuerdo, será de 08 años contados a partir de la emisión del presente acuerdo.

Se determina lo anterior, pues aún y cuando para el inicio de operaciones del Tren Rápido Interurbano de Guanajuato, el proceso de liberación del derecho de vía habrá concluido y los estudios realizados para su construcción y operación, ya habrán sido utilizados; lo cierto es que el referido inicio de operaciones es

igualmente susceptible de afectarse con el uso inadecuado de la información en comento.

Dar a conocer en estos momentos la información a que se contrae el presente acuerdo implicaría un daño mayor al Estado que el beneficio que reportaría su divulgación, de conformidad con lo que dispone el artículo 16 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por las siguientes consideraciones:

La afectación que el interés público y el propio Estado pudieran sufrir de darse a conocer la información en comento y/o de entregar los documentos que la contienen, tienen que ver en primer término con la no realización de dicho proyecto o su eventual encarecimiento.

En segundo término, se relaciona con la afectación a la Hacienda Pública del Estado, considerando la garantía que éste ha asumido –con autorización del Congreso del Estado- durante la etapa de operación del Tren Rápido Interurbano de Guanajuato.

Dado en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a los 11 once días del mes de Febrero de 2008.

(sic)

3.- Derivado de la respuesta obsequiada, al interponer el impugnante su Recurso de Revocación ante este Instituto de Transparencia que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, esgrimió medularmente lo siguiente: - - - - -

“Me duelo de la respuesta emitida por el sujeto obligado en tanto que no estoy de acuerdo con el acuerdo de reserva que se emitió en fecha 11 de febrero del 2008, ya que se parte de hipótesis sin sustento por parte del sujeto obligado (se encarecerán los precios muy por encima de su valor y ... harán inviable la realización del tren rápido interurbano-sic-) (...más aún, se pueden generar fenómenos de inestabilidad social en aquellas comunidades donde se encuentren los inmuebles etc.), el tema de inconformidad, lo sustento en el hecho de que el propio sujeto obligado reconoce que el proyecto del tren interurbano, comenzó desde el año de 1994 (hace 20 años) quizá en el arranque del proyecto, pudieran darse condiciones para reservar la información, pero a la fecha, no se tiene conocimiento de que alguna de las hipótesis enarboladas por el sujeto obligado se haya siquiera intentado o comenzado (especulación de la tierra, inestabilidad social, etc.), de hecho no se sabe cuánto dinero público se ha invertido en tales compras de tierra (derecho de vía), no se sabe si todo el trayecto donde supuestamente se construía el tan anunciado tren ha sido adquirido por el gobierno en que porcentaje se haya adquirido la tierra, después de 20 años de haber comenzado la compra, a estas épocas es evidente que es más que suficiente para que el tema de la adquisición de tierras esté totalmente terminado, no hay justificación alguna para mantener bajo llave, la aplicación de recursos públicos en la compra millonaria de un proyecto que hasta la fecha no reporta ningún beneficio para los guanajuatenses, siendo las anteriores consideraciones por la que pido revocar la respuesta dada y ordenar se libere la información solicitada.”

(sic)

4.- Ahora bien, en el informe rendido por la Autoridad responsable, el cual obra en el expediente de marras y que por economía procesal se tiene reproducido como a la letra se insertara, anexó los siguientes documentos, que a continuación se describen:-----

A.- Copia del acuse de la solicitud de Acceso a la información, registrada bajo el folio 17506 en el Modulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

B.- Copia de la respuesta emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a través del la Cuneta de Usuario del Modulo ciudadano del Portal de Transparencia del Sujeto obligado, en fecha 12 doce de mayo del año 2014 dos mil catorce.

C.- documental, consistente en las consideraciones previas que sirvieron de antecedente y sustento a la expedición del acuerdo clasificatorio; y, acuerdo de clasificación de reserva de información de fecha 11 once de febrero del año 2008 dos mil ocho.

D.- Copia de la pantalla extraída de la Cuenta de Usuario del Modulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Sujeto obligado, en la cual se verifica la notificación de respuesta en términos de la solicitud de referencia 17506.

E.- Finalmente copia de la pantalla extraída de la Cuenta de Usuario del Modulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Sujeto obligado, en la cual se visualiza el turno realizado al folio 17506 correspondiente a la Solicitud de información, a la Unidad de enlace Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable (SDES); órgano competente que ostenta la información solicitada por el hoy impugnante.

Documentales que adminiculadas con la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe rendido por la Autoridad responsable, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado los presupuestos procesales aludidos.-----

QUINTO.- Expuestas las posturas de las partes y a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que, **en razón de haber abordado el Recurrente de manera efectiva la vía de acceso a la información,** al solicitar información que infiere, deriva o colige en información contenida en documentos o registros específicos y determinados, comprendidos presumiblemente en los archivos o bases de datos del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Ley de la materia. Así como que, resultó acreditada la **existencia del objeto jurídico peticionado** en virtud de la clasificación de información que materializó el Ente Público respecto a la solicitada por el peticionario, situación que crea convicción plena sobre la existencia de información en la base documental dentro de su esfera de competencia, lo anterior en virtud de que la clasificación y la inexistencia son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, siendo una calidad que se atribuye a la información solicitada; por su parte, la clasificación de reserva es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos del Ente Público. Aunado a que, mediante diligencia para mejor proveer, se requirió la información que da sustento al acuerdo de clasificación emitido, misma que el Ente público cumplió a cabalidad, de ahí que se infiere nítidamente la existencia del objeto jurídico peticionado.-----

Así mismo, en razón de haber sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revocación, toda vez que los medios de convicción agregados en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.- - - - -

SEXTO.- Así pues, en este considerando, a partir de las manifestaciones vertidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato y de lo impetrado por el hoy recurrente, se determinará la controversia en el presente recurso de revocación.- - - - -

En las condiciones apuntadas, el tema medular de la presente instancia y por ende la litis del presente asunto, radica en determinar si el Ente Obligado actuó correctamente al persistir en forma reiterada con la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reserva, ó bien, si por el contrario dicha información ha dejado de cesar sus efectos en dicha modalidad, con lo que con su divulgación no lesionaría el interés público que protege.- - - - -

En atención a lo expuesto, en la presente resolución se determinará la procedencia de la respuesta impugnada, conjuntamente con los agravios irrogados por el impugnante, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y demás disposiciones aplicables.- - - - -

Así mismo, por razón de técnica jurídica, se examinarán los conceptos de violación a través de los cuales el impetrante pretende demostrar que fue vulnerado su derecho de Acceso a la

Información Pública; los cuales se encuentran identificados en el líbello recursal, además que fueron reproducidos en el anterior considerando, mismos que tratan esencialmente sobre el mismo punto, es decir, el disenso del recurrente versa en la clasificación de información que realizó el Ente Obligado para dar respuesta a la pretensión de información. Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí. - - - - -

Sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio jurisprudencial establecido por el Poder Judicial de la Federación:- -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz. Registro No. 254906 Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Página: 59. Materia(s): Común”

Esto es, la litis del presente asunto se centrará en determinar la naturaleza de información respecto a los documentos fuente consistentes en: **“1.- Copia de todos los contratos de adquisición de los derechos de vía (compra de terrenos) para el proyecto del tren interurbano” y, “2.- Copia del plano de ubicación de estos terrenos”**. - - - - -

Por lo que respeta, al tercer punto derivado de la solicitud primigenia de información, consistente en el “3.- presupuesto invertido en la adquisición de tales terrenos.” Al obsequiar el Ente Público la cifra cuantitativa sobre dicho pedimento y que por obvias razones no configuró motivo de disenso del impetrante, queda fuera su estudio al no formar parte de la litis planteada en el presente asunto. - - - - -

Sustenta la determinación que antecede, la tesis jurisprudencial que a continuación se cita:-----

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel."

SEPTIMO.- En ese tenor, una vez planteada la litis del presente asunto, en este Considerando se procede a realizar la valoración lógica-jurídica de los elementos constitutivos que dieron origen al presente medio de impugnación, a efecto de determinar a cuál de las partes le asiste la razón, todo ello a la luz de las manifestaciones y pruebas aportadas por las partes en el sumario.-

Bajo las consideraciones señaladas, este Resolutor colige lo siguiente:-----

En primera instancia el ahora recurrente solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, copia de todos los contratos de adquisición de los derechos de vía (compra de terrenos) para el proyecto del tren interurbano de Guanajuato; copia del plano de ubicación de estos terrenos y, el presupuesto invertido en la adquisición de tales terrenos.-----

Al rendir respuesta a la pretensión de información del hoy recurrente, el Ente público, satisfizo el requerimiento de información consistente en el presupuesto invertido en la adquisición de los terrenos (derecho de vía) para el proyecto del

tren interurbano, aduciendo que para tal efecto el presupuesto invertido ha sido de **"856 mdp"** (sic).-----

Así mismo refirió que para los puntos consistentes en copia de todos los contratos de adquisición de los derechos de vía (compra de terrenos) para el proyecto del tren rápido interurbano y copia del plano de ubicación de estos terrenos, no es posible proporcionarla toda vez que la misma se considera **RESERVADA** por encontrarse comprendida en el Acuerdo General de Clasificación de Información de fecha 11 once de febrero del año 2008 dos mil ocho, conforme a los supuestos, argumentos y dispositivos legales señalados en el propio acuerdo, mismo que se entregó como anexo adjunto a la respuesta obsequiada.-----

Así mismo, en el acuerdo clasificatorio de información por el cual se niegan los documentos fuente solicitados, se indica que la temporalidad a que estará sujeta en reserva la información relacionada con el Proyecto del Tren Rápido Interurbano de Guanajuato, será de 8 ocho años, contados a partir de la emisión del referido acuerdo.-----

De igual forma mediante diligencias para mejor proveer, se requirió al Sujeto obligado a efecto de que exhibiera aquella información que da sustento al acuerdo clasificatorio de información, exhibiendo el Ente público en cumplimiento al requerimiento ordenado, dos discos compactos que contienen diversa información del proyecto referido.-----

Así pues, una vez planteados los antecedentes relevantes, se procede a decidir el fondo del presente asunto.-----

En ese sentido, a riesgo de ser repetitivos, es fundamental traer nuevamente a colación el acuerdo de reserva de información emitido por el Ente obligado el 11 once de febrero del año 2008 dos

mil ocho, por el cual negó la información controvertida por el hoy impetrante, para efecto de justipreciar su naturaleza y examinar a fondo si procede o no la entrega de información solicitada por el entonces peticionario:- - - - -

(...)

LIC. JORGE GABRIEL MACIAS LLAMAS, Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública en el Poder Ejecutivo, con fundamento en el artículo 37 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 20 del Reglamento de Acceso a la Información Pública en el Poder Ejecutivo, emito el presente Acuerdo de clasificación de información, con base en los siguientes antecedentes, y subsecuentes motivos y fundamento:

ANTECEDENTES:

1.- *Con la finalidad de llevar a cabo el mejoramiento de la red de comunicaciones existente en el Estado, y así fomentar el desarrollo socioeconómico y cultural de la entidad, en fecha 19 de mayo de 1995, el Gobierno del Estado de Guanajuato otorgó una concesión a favor de la Sociedad Operadora del Tren Rápido Interurbano de Guanajuato S.A. de C.V., respecto de la concesión de Sistemas de Transporte Terrestre de Personas del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial número 82 tercera parte de fecha 14 de octubre de 1994, con el objeto de que por su conducto se realizara la construcción, explotación, conservación y mantenimiento de un sistema de transporte público de pasajeros denominado **Tren Rápido Interurbano de Guanajuato**.*

2.- *En cumplimiento de las obligaciones a cargo del Gobierno del Estado, emanadas del título de concesión referido en el punto anterior, las dependencias y entidades de la administración pública estatal generan o poseen información relativa al citado Tren Rápido Interurbano de Guanajuato.*

3.- *Considerando lo anterior, mediante oficio fechado el 04 de febrero del 2008, la Comisión Intersecretarial del Tren Rápido interurbano de Guanajuato, envió a esta Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el acuerdo tomado en su Quinta Sesión Ordinaria de fecha 1° de Febrero de 2008, por el cual solicita se clasifique como reservada la información concerniente al Tren Rápido Interurbano de Guanajuato, bajo la consideración general de que la divulgación de la información en comento, puede poner en riesgo su realización.*

MOTIVOS Y FUNDAMENTO:

I.- *De acuerdo con el Título Concesión otorgado a la Sociedad Operadora del Tren Rápido S.A. de C.V., corresponde al Estado llevar a cabo el proceso de liberación del derecho de vía, y una vez liberado, debe ponerlo a disposición de la referida concesionaria a efecto de que ésta proceda con la construcción del Tren Rápido Interurbano de Guanajuato.*

Ahora bien, la liberación del citado derecho de vía conlleva la adquisición de los inmuebles que se verán afectados para tal fin, y

dicha adquisición requiere por parte del Gobierno del Estado, la implementación de diversas negociaciones particulares con los propietarios de los inmuebles que se encuentran a lo largo del trazo que comprende dicho derecho de vía.

En ese sentido, de divulgarse la información sobre los terrenos que se adquirirán para el desarrollo del proyecto en cita o incluso los recursos que se erogarán para la compra de los mismos, el proceso de negociación que habrá de implementar el Gobierno del Estado para tal efecto se afectaría por la especulación que podrían hacer terceros ajenos a los procesos de negociación sobre los precios de mercado de los inmuebles respectivos, encareciendo su valor muy por encima de lo determinado por los correspondientes avalúos, haciendo inviable su adquisición y por ende, también inviable la realización del Tren Rápido Interurbano de Guanajuato, lo que consecuentemente se traduce en la imposibilidad de llevar a cabo un proyecto que por su beneficio social, cultural y económico, resulta de mayor relevancia que el dar a conocer dicha información.

Más aún, está información podría ser aprovechada por terceros para originar fenómenos de inestabilidad social respecto de aquellas comunidades o municipios en que se encuentren los inmuebles sobre los cuales en un primer momento o negociación, no se pueda concertar su compra.

II.- Las diversas dependencias o entidades involucradas con el proyecto del Tren Rápido Interurbano de Guanajuato, han generado o recibido de parte de la concesionaria, diversos estudios y proyectos que se han realizado para determinar su factibilidad, tales como impacto social, ecológico, ambiental y económico.

La divulgación anticipada del contenido de tales estudios o proyectos, se considera que no sólo puede acarrear percepciones u opiniones anticipadas respecto de los alcances del Tren Rápido Interurbano de Guanajuato, sino que también puede generar conclusiones o especulaciones precipitadas y erróneas de los beneficios o perjuicios que su realización acarreará al Estado, y particularmente a los Municipios sobre los cuales se ubica el trazo del mismo, lo cual supone un riesgo para la construcción del citado Tren.

Adicionalmente esta Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo considera que la divulgación de la información en comento podría generar el que se perdieran las ventajas económicas que detonaría la prestación de los servicios que ofertaría en su caso el Tren Rápido Interurbano de Guanajuato, esto conllevaría a que no se generarán las condiciones propicias para la atracción de inversiones y la creación de empleos en aquellos Municipios que contempla su trazo, necesario para mejorar las condiciones económicas y sociales de los habitantes del Estado, lo cual obviamente repercute de manera negativa en el interés público, por lo que emite el siguiente:

A C U E R D O

Revisada y analizada la información a que se refiere la propuesta remitida por la Comisión Intersecretarial del Tren Rápido Interurbano de Guanajuato, así como por los motivos expuestos en el presente, se clasifica como RESERVADA aquella información que genere o posea la administración pública estatal con motivo del cumplimiento de las obligaciones que el Estado tenga a su cargo y que deriven del Título de Concesión otorgado a la Sociedad

Operadora del Tren Rápido Interurbano de Guanajuato, S.A. de C.V., para la construcción, explotación, conservación y mantenimiento del Tren Rápido Interurbano de Guanajuato, relativa a:

- I).- Liberación del Derecho de Vía*
- II).- Proyectos y estudios.*

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 fracciones V y VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que se considera que la información relativa al procedimiento para la liberación del derecho de vía, así como de aquellos estudios y proyectos que incidan en las etapas d desarrollo del proyecto del Tren Rápido Interurbano de Guanajuato, encuadran en las hipótesis legales de excepción temporal a la publicidad a que se refieren las fracciones del numeral citado.

La temporalidad a que está sujeta en reserva la información relacionada con el proyecto del Tren Rápido Interurbano de Guanajuato, a que se contrae el presente acuerdo, será de 08 años contados a partir de la emisión del presente acuerdo.

Se determina lo anterior, pues aún y cuando para el inicio de operaciones del Tren Rápido Interurbano de Guanajuato, el proceso de liberación del derecho de vía habrá concluido y los estudios realizados para su construcción y operación, ya habrán sido utilizados; lo cierto es que el referido inicio de operaciones es igualmente susceptible de afectarse con el uso inadecuado de la información en comento.

Dar a conocer en estos momentos la información a que se contrae el presente acuerdo implicaría un daño mayor al Estado que el beneficio que reportaría su divulgación, de conformidad con lo que dispone el artículo 16 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por las siguientes consideraciones:

La afectación que el interés público y el propio Estado pudieran sufrir de darse a conocer la información en comento y/o de entregar los documentos que la contienen, tienen que ver en primer término con la no realización de dicho proyecto o su eventual encarecimiento.

En segundo término, se relaciona con la afectación a la Hacienda Pública del Estado, considerando la garantía que éste ha asumido –con autorización del Congreso del Estado- durante la etapa de operación del Tren Rápido Interurbano de Guanajuato.

Dado en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a los 11 once días del mes de Febrero de 2008.

(sic)

Así pues, en valoración al acuerdo de reserva emitido, confrontándolo con el agravio esgrimido, es posible advertir lo siguiente:-----

En primera instancia, es oportuno destacar que si bien es cierto el artículo 6 constitucional consagra el derecho de acceder a la información pública, también es cierto que dicha garantía tiene excepciones, como lo refiere la fracción I del apartado A del artículo en comento, en la cual se establece que la información pública **sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.**-----

Ahora bien, se entiende que la reserva temporal no anula el derecho constitucional del acceso a la información pública, sino que establece un límite justificado a su ejercicio, bajo la consideración de que el Estado, como sujeto pasivo de las garantías individuales, tiene la obligación constitucional de velar también por el interés público.-----

En ese orden de ideas, la Ley **vigente** de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como la ley **abrogada** de Acceso a la Información Pública que en su momento sirviera de base para dar sustento al acuerdo clasificatorio de información, esto es, la publicada en el Periódico Oficial el 29 veintinueve de Julio del año 2003 dos mil tres, ambos ordenamientos legales, establecen de manera limitativa los supuestos de excepción al citado principio de publicidad, dentro de la cual se contempla la información pública que puede y debe permanecer reservada.-----

Considerando tal premisa constitucional, el acuerdo de reserva fue emitido en los términos que señalaba la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato (publicada en el Periódico Oficial el 29 veintinueve de Julio del año 2003 dos mil tres), ordenamiento legal vigente al expedir el acuerdo clasificatorio de información. Dicho acuerdo fue

sustentando en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones V y VI, y 16 fracción III del ordenamiento legal citado, los cuales a letra disponían:-----

"ARTÍCULO 14.- Podrá clasificarse como reservada temporalmente por razón de interés público la información siguiente:

...
V.- La que lesione los procesos de negociación de los sujetos obligados en cumplimiento de su función pública y pueda ser perjudicial del interés público;

VI.- La información de estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o de los Municipios, o suponga un riesgo para su realización."

"ARTÍCULO 16.- Los sujetos obligados por conducto de su unidad de acceso a la información pública, serán responsables de clasificar la información pública por una sola ocasión, de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley.

El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá estar fundado y razonado en el interés público y en que:

III.- El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia."

A manera de ejemplificar el contenido de los supuestos legales en cinta, y sin que ello signifique el único argumento válido para sustentar el acuerdo de reserva emitido, en éste se citó el tema de la especulación comercial, fenómeno económico perfectamente identificable, entendible y previsible, **que de presentarse, podría hacer de terceros ajenos a los procesos de negociación sobre los precios de mercado de los inmuebles respectivos, encarecimiento de su valor muy por encima de lo determinado por los correspondientes avalúos, haciendo inviable su adquisición y por ende, también inviable la realización del tren interurbano de Guanajuato,** lo que consecuentemente se traduce en la imposibilidad de llevar a cabo un proyecto que por su beneficio social, cultural y económico resulta de mayor relevancia que el dar a conocer dicha información.-----

Así pues, de lo hasta aquí expuesto, no le cabe ninguna duda a este Órgano Colegiado, que el Sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, se limitó a establecer **que resultaron correctas y validas las razones** que en su momento se emitieron en el acuerdo de clasificación de información emitido el 11 once de febrero del año 2008 dos mil ocho, para reservar la información solicitada por el hoy recurrente, y que en consecuencia procedía la negativa de la misma en base a dicho acuerdo clasificatorio.- - - - -

Determinación que además de dogmática, para este Resolutor resulta violatoria del principio de definitividad (el cual toda determinación emanada de autoridad debe contener), en la medida que dicho Ente Público, omitió tomar en consideración y valorar de manera objetiva aquellos elementos verificables por los cuales le crearan convicción plena para determinar que, en efecto, la negativa de información, emanara de las causas vigentes y determinadas para restringir la misma.- - - - -

En este punto, es menester precisar, que el Sujeto obligado al momento de emitir respuesta a la petición de información planteada por el entonces solicitante, prescindió de exponer los **argumentos lógico-jurídicos** necesarios para acreditar en forma fehaciente que la restricción a la información solicitada, deviene de las causas previamente verificables por las que se argumentan que el dar a conocer la información se pondría en riesgo el proyecto del Tren Interurbano de Guanajuato, en virtud de que dichas **causas generadoras siguen creando consecuencias de hecho y derecho y que por ende, el dar a conocer la información, afectaría la realización del proyecto del Tren Interurbano en comento.**- - - - -

Efectivamente, el negar la información basándose en un acuerdo de clasificación expedido en años anteriores, no crea certeza jurídica a este Órgano Colegiado para definir que la información solicitada aún encuadra dentro de las causales de reserva de información y que por ende proceda su negativa en base a dicho acuerdo clasificatorio. Esto es, el Ente público fue omiso – como se ha señalado- **en verificar previa y plenamente que la información solicitada, en efecto, tuviera el rango de información de acceso restringido en su modalidad de reserva, es decir, tomar en consideración sí con la liberación de la información de referencia se amenace el interés protegido por la Ley, o el daño que pueda producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.** Determinación pues, tomada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, que resultó insuficiente para controvertir las consideraciones que sustentaron la determinación que analizó, pese a que era su obligación, no obstante que así lo haya manifestado su Unidad de administrativa, en este caso, la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, quien es el órgano encargado de detentar la información dentro de su esfera de dominio y competencia, sin embargo al ser la Unidad de Acceso el vínculo entre los Sujetos obligados y el solicitante, dicha Unidad es la responsable de entregar o negar la información de manera fundada y motivada.- -

Tal conclusión deriva de que la sola expresión de que se considera reservada la información por encontrarse comprendida en el Acuerdo General de Clasificación de Información de fecha 11 once de febrero del año 2008 dos mil ocho, y por el cual el sujeto obligado restringe su acceso, no demuestra por sí sola la insuficiencia de los argumentos sometidos a su consideración por la

Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable; extremo que pone de manifiesto que el Ente público no realizó un estudio exhaustivo y minucioso para seguir sustentando la persistencia de seguir negando la información, en virtud de que con la divulgación de la misma se podría generar un riesgo inminente para la realización del proyecto denominado "Tren Rápido Interurbano de Guanajuato".- -

En ese mismo sentido, lo hasta aquí destacado demuestra que la respuesta obsequiada por sí misma, no reúne el requisito de motivación exigido por el artículo 16 Constitucional.- - - - -

En ese tenor, es menester señalar que todo acto de Autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por el primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto, y por lo segundo que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Lo que en la especie no ocurrió, **pues el Ente público fue omiso en manifestar y acreditar que a la fecha se siguen generando consecuencias de hecho y de derecho que dan sustento legal para negar la información pretendida, ya que su divulgación pondría traer un riesgo inminente para la realización del proyecto denominado "Tren Rápido Interurbano de Guanajuato".- - - - -**

En síntesis, para que el Sujeto obligado cumpla con el principio de exhaustividad y a la vez de motivación legal, es necesario que en sus determinaciones cite los preceptos legales aplicables que le sirven de apoyo y además, **exprese los razonamientos lógico-jurídicos necesarios que la**

condujeron a la conclusión de que el asunto en concreto encuadra dentro de los supuestos de la norma invocada, lo que como ya se destacó, no ocurrió en la especie.-----

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto, en la respuesta emitida, el Ente público citó los dispositivos legales que consideró encuadraban en la respuesta emitida, lo cierto es que, fue poco exhaustivo al momento de motivar su determinación, pues ésta la basó en un simple acuerdo de clasificación suscrito en años anteriores, **dejando de observar si al momento de emitir respuesta a la pretensión base de información, las causas que generaron la clasificación de inicio, seguían subsistiendo y que por obvias razones con la liberación de la información se generaría un riesgo mayor que el interés público de conocer la información en controversia,** esto es, verificar y acreditar de manera nítida **que se sigan generando consecuencias de hecho y de derecho por las cuales se pueda restringir la información solicitada** pues su divulgación traería serias consecuencias de riesgo inminente para la realización del proyecto denominado "Tren Rápido Interurbano de Guanajuato".-----

Luego entonces, es manifiesto que la respuesta emitida carece de una debida exhaustividad y motivación al caso concreto, en virtud de que fue omiso en verificar las circunstancias de hecho y de derecho, que se traduce dar a conocer a detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto perpetrado por el Ente obligado, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el merito de la decisión, permitiendo una real y adecuada defensa.-----

En ese tenor, considerando que el Ente público a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, **NO ANALIZÓ SI EN EL PRESENTE CASO SE SIGUEN GENERANDO CONSECUENCIAS DE HECHO Y DE DERECHO CUYA DIVULGACIÓN PONDRÍA GENERAR UN RIESGO INMINENTE PARA LA REALIZACIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO "TREN RÁPIDO INTERURBANO DE GUANAJUATO" Y POR ENDE NEGAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN CONTROVERTIDA**, se concluye que su determinación de negar la información en base al acuerdo de clasificación de información en fecha 11 once de febrero del año 2008 dos mil ocho, no se justificó de manera apegada a derecho, de acuerdo a los razonamientos vertidos a lo largo del presente instrumento.-----

OCTAVO.- Ahora bien, no puede pasar desapercibido para este Resolutor, que derivado del análisis exhaustivo, consecuente y lógico-jurídico del acuerdo de reserva de información aludido por el cual se negó la información, se advierte de los términos del mismo, que dicho acuerdo de reserva, en parte, transgredió los lineamientos establecidos en la ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial de fecha 29 veintinueve de Julio del año 2003 dos mil tres; ordenamiento aplicable al momento de suscribir el acuerdo de reserva de información.-----

En efecto, en el multicitado acuerdo de clasificación, la temporalidad establecida en éste, no es compatible al dispositivo legal que en su momento disponía el extremo para fijar la temporalidad de reserva de información, esto es, el último párrafo del artículo 15 de la ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial de fecha 29 veintinueve de Julio del año 2003 dos mil tres, el cual disponía que el periodo de reserva de información se contaría

a partir de la generación del documento, expediente o información de que se trate. En la especie, en el acuerdo clasificatorio de información se determinó que la temporalidad a que estará sujeta en reserva la información relacionada con el proyecto del tren rápido interurbano de Guanajuato, sería de 8 ocho años, **contados a partir de la emisión del presente acuerdo**. Lo que pone de manifiesto que la reserva de información se tendría que computar a partir de la emisión del acuerdo de clasificación, cuando en realidad el dispositivo legal mencionado establecía con claridad que el periodo de reserva **se contaría a partir de la generación del documento, expediente o información de que se trate**, es decir, se computará a partir del nacimiento de la información que dio origen a la clasificación de reserva información.-----

Si realizamos la operación aritmética del computo determinado en el acuerdo de clasificación aludido, se podrá verificar que dicha acuerdo se encuentra vigente, puesto que su emisión fue el día 11 once de febrero del año 2008 dos mil ocho con una temporalidad de 8 ocho años, feneciendo por ende el 11 once de febrero del año 2016 dos mil dieciséis. Sin embargo, si se atiende al extremo fijado en el dispositivo legal mencionado, el cómputo para fijar la temporalidad del acuerdo de reserva de información, deberá computarse al nacimiento de la información que da origen a su clasificación. Así, a guisa de ejemplo, de las documentales exhibidas por el Ente público que le fueron requeridas por este Resolutor; de la revisión minuciosa y exhaustiva de cada una de ellas, se advierte que existe información generada con antelación al acuerdo clasificatorio de reserva de información, por mencionar un supuesto, existe información que se involucra en los trámites necesarios del proyecto aludido generada a partir del año 2007 dos mil siete, **por ende, la temporalidad fijada debió ser acorde al surgimiento de la información generada**, para

de esa manera establecer con toda certeza y precisión la temporalidad a que estaría sujeta dicha información a fin cumplir en forma transparente y ordenada con los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, vigente al momento del acto generado.-

Situación que pone de manifiesto, que en efecto, la temporalidad a que debería encontrarse sujeta la reserva de información, sería a partir del nacimiento de la información, **no así a la generación del acuerdo clasificatorio de información.**- -

En las condiciones apuntadas, con dicha eventualidad no se puede determinar por obvias razones, la fecha exacta de la reserva de la información controvertida, ya que de manera incorrecta, el entonces Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, la clasificó a partir de la generación del documento clasificatorio, no así a la generación o nacimiento de la información pertinente. Por ese motivo resultan fundados y motivados los agravios esgrimidos por el recurrente, en este supuesto.- - - - -

Así pues, derivado de los razonamientos expuestos a lo largo del presente instrumento, y una vez analizadas y valoradas las circunstancias de hecho y de derecho que dieron origen al medio de impugnación en estudio y a efecto de garantizar el debido ejercicio del derecho de Acceso a la Información pública, consagrado en el artículo 6 de Nuestra Carta Magna, el cual es de estudio preferente al ser de orden público como derecho humano fundamental, tal como lo ha establecido la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** la cual ha interpretado consistentemente que el derecho al acceso a información en poder del Estado es precisamente que las todas las personas tienen el derecho de solicitar, entre otros, documentación e información mantenida en

los archivos públicos o procesada por el Estado y, en general, cualquier tipo de información que se considera que es de fuente pública o que proviene de documentación gubernamental oficial. - -

En ese tenor, dado que el reconocimiento del derecho de acceso a la información en poder del Estado como derecho humano fundamental, implica la necesidad de garantizarlo a través de una protección adecuada. En esas condiciones **el Sujeto obligado deberá revisar y acreditar en todo momento, sí en el proyecto denominado "Tren Rápido Interurbano de Guanajuato" subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de información y que éstas siguen generando consecuencias de hecho y derecho que impidan la divulgación de la información controvertida relativa al proyecto aludido. Así mismo si considera que con la liberación de la información se amenazaría el interés protegido por la Ley, o el daño que pueda producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia, en virtud de que no han cesado sus efectos, en ese sentido podrá reservarla mediante acuerdo de reserva en el que justifique y acredite ante este Organismo resolutor el daño que pudiera ocasionarse con la divulgación de información, fundando y motivando su resolución en el interés público. Esto es, la motivación y fundamentación será mediante acuerdo clasificatorio el cual deberá ser expedido bajo los términos y lineamientos del ordenamiento legal aplicable y vigente al momento del nacimiento o surgimiento de la información relativa al proyecto aludido, siempre y cuando dicho acuerdo contenga aquellos elementos objetivos y verificables que acrediten que la información está comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley; que la**

liberación de la información amenace el interés protegido; o, que el daño que pueda producirse con la liberación de la misma es mayor que el interés público de conocer la información de referencia, en virtud de que dicha información sigue generando consecuencias de hecho y derecho. Siendo carga probatoria de la autoridad acreditar dicho supuesto. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual a la letra establece: "**ARTÍCULO QUINTO.** Las disposiciones señaladas en el artículo 17, serán aplicadas solo a aquella información que surja al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. No surtirá efecto para la información ya generada y clasificada como reservada, a la cual le seguirán aplicando los plazos y reglas de la ley que se abroga." -----

Así mismo, no obsta mencionar que para el caso de que las causas que dieron origen a la clasificación de información se han extinguido, puesto que las mismas no siguen generando consecuencias de hecho y derecho que puedan impedir su divulgación, entonces procederá su entrega, de conformidad con lo establecido en el Transitorio Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual a la letra establece: "ARTÍCULO SEXTO. De oficio los sujetos obligados deberán revisar si persisten los supuestos que motivaron que la información hubiere sido clasificada como reservada, en caso de que no sea así, deberán proceder a su desclasificación generando el acuerdo respectivo". -----

Ello es así porque de esta manera, la publicidad de la información en comento favorece al cumplimiento de estándares de transparencia y rendición de cuentas tanto

en la aplicación y uso de los recursos, como en la observancia de la normatividad aplicable, pues a través de su contenido el Ente Obligado da cuenta de la forma en que fueron utilizados determinados recursos públicos, así como su autorización y fin determinados, por lo que su divulgación abonaría a la transparencia, legalidad y veracidad de las determinaciones tomadas en el proyecto denominado "Tren Rápido Interurbano de Guanajuato", favoreciendo la rendición de cuentas, pues a través de su conocimiento el Ente recurrido daría cuenta de la forma en que fueron utilizados los recursos públicos provenientes del erario público con motivo del ejercicio de su Administración Pública.- - - - -

NOVENO.- Así pues, las consideraciones que informan el sentido de la ejecutoria son las que enseguida se reproducen, como fundamento de esta Resolución. - - - - -

A fin de satisfacer el derecho de acceso a la información que le asiste al ahora recurrente, en virtud de que han resultado fundados y operantes sus agravios, y para efecto de determinar la eficacia de los mismos, se **REVOCA** la respuesta emitida y se ordena al Ente público emita nueva respuesta en la que atendiendo al contenido de información peticionada, deberá revisar si en el proyecto denominado "Tren Rápido Interurbano de Guanajuato" subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de información y que éstas sigan generando consecuencias de hecho y derecho que impidan la divulgación de la información controvertida relativa al proyecto aludido, esto es, que en efecto tuvieran el rango de información de acceso restringido en su modalidad de reserva, al considerar que con la liberación de la información de referencia se amenace el interés protegido por la Ley, o el daño que pueda producirse con la liberación de la información es mayor que el

interés público de conocer la información de referencia, en virtud de que no han cesado sus efectos, en ese sentido podrá reservarla mediante acuerdo clasificatorio de reserva de información en el que justifique y acredite ante este Organismo resolutor el daño que **podiera ocasionarse con la divulgación de información, fundando y motivando su resolución en el interés público. Esto es, la motivación y fundamentación será mediante acuerdo clasificatorio el cual deberá ser expedido bajo los términos y lineamientos del ordenamiento legal aplicable al momento del nacimiento o surgimiento de la información relativa al proyecto aludido, siempre y cuando dicho acuerdo contenga aquellos elementos objetivos y verificables que acrediten que la información está comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley; que la liberación de la información amenace el interés protegido; y, que el daño que pueda producirse con la liberación de la misma es mayor que el interés público de conocer la información de referencia,** en virtud de que dicha información sigue generando consecuencias de hecho y derecho que impiden la divulgación de la información en comento. Siendo carga probatoria de la autoridad acreditar dicho supuesto. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual a la letra establece: "**ARTÍCULO QUINTO.** Las disposiciones señaladas en el artículo 17, serán aplicadas solo a aquella información que surja al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. No surtirá efecto para la información ya generada y clasificada como reservada, a la cual le seguirán aplicando los plazos y reglas de la ley que se abroga." - - - - -

Así mismo, para el caso de que las causas que dieron origen a la clasificación de información se han extinguido, puesto que las mismas no siguen generando consecuencias de hecho y derecho que puedan impedir la divulgación del proyecto aludido, **entonces procederá su entrega, sin mayor limitante que proteger aquella información susceptible de contener datos personales y que por ende sea información confidencial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Transitorio Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual a la letra establece: **"ARTÍCULO SEXTO.** De oficio los sujetos obligados deberán revisar si persisten los supuestos que motivaron que la información hubiere sido clasificada como reservada, en caso de que no sea así, deberán proceder a su desclasificación generando el acuerdo respectivo".-----

En tal virtud, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 35, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75, así como PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, este Resolutor Colegiado determina **REVOCAR** la respuesta obsequiada por la Unidad de

Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, **conforme a lo establecido en los considerandos Séptimo y Octavo del presente instrumento.** Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:-----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número 129/14-RRI, interpuesto el día 12 doce de mayo del año 2014 dos mil catorce, por el peticionario [REDACTED] [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, identificada bajo el folio 17506 del Modulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Sujeto Obligado.-----

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la respuesta emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información realizada bajo el folio 17506 del Modulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, el día 5 cinco de mayo del año 2014 dos mil catorce, presentada por [REDACTED], en los términos expuestos en los considerandos **Séptimo y Octavo** del presente Instrumento.-----

TERCERO.- Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos de los considerandos **Séptimo y Octavo**; una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días

hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes; aclarándoles que la presente Resolución causa ejecutoria por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 35ª Trigésimo Quinta Sesión Ordinaria del 11º Décimo Primer año de ejercicio, de fecha 20 veinte del mes de Agosto del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente la segunda de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra.
CONSTE. DOY FE.-----

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente**

**M. del Pilar Muñoz Hernández
Consejera General**

**Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General**

**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos**

VERSIÓN PÚBLICA